

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de Junio de 2015

A los Sres. Senadores
De nuestra mayor consideración

Por la presente, nos dirigimos a Ustedes para solicitar que amplien el debate en conjunto con diversos sectores de la sociedad civil, sobre el proyecto de ley titulado **“Prohibición en cualquier medio de comunicación de todo aviso, publicación, publicidad y mensaje que fomente la oferta sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual”** (Expediente 102/14 girado a comisiones de Sistemas, Medios y Libertad de expresión y de Justicia y Asuntos Penales). El proyecto fue aprobado el miércoles 12 de noviembre del año pasado en Diputados, y espera por su tratamiento en el Senado. Entendemos que previo a su sanción debe ser plenamente analizado en su impacto en derechos fundamentales, específicamente, en sus potenciales consecuencias sobre la libertad de expresión.

En la cámara de diputados, el proyecto fue aprobado tras ser girado a comisión de Comunicaciones e Informática, pese a que se trata de una iniciativa que aspira a regular expresiones públicas, por lo que debería haber sido analizado en profundidad por las Comisiones de Libertad de Expresión así como la de Derechos Humanos. Ningún proyecto de esta naturaleza debería ser aprobado sin pasar por estrictas evaluaciones de constitucionalidad e impacto sobre los Derechos Fundamentales consagrados en los más altos estándares de libertad de expresión que Argentina respeta y promueve.

Entendemos que el debate sobre la trata de personas es mucho más profundo y merece acciones sólidas para la defensa de los derechos y la dignidad de las personas en situación de trata. Sin embargo, este proyecto no es una iniciativa centrada en la lucha contra la explotación y la trata, sino que es un proyecto para regular el discurso en los medios de comunicación, incluso en las redes sociales e Internet.

Tal como expresó el miembro informante en su discurso durante la sesión del 12 de noviembre, el proyecto otorga a una autoridad administrativa designada por el PEN, el poder para regular diferentes medios de comunicación al especificar que *“su objetivo es prohibir los avisos, las publicidades o cualquier otro tipo de mensajes que promuevan la oferta sexual en medios de comunicación como diarios, revistas, periódicos, empresas editoriales, servicios de radiodifusión, productoras de contenidos audiovisuales y digitales, proveedores de acceso a Internet y empresas de difusión en la vía pública.”*

El texto del dictamen aprobado en diputados expresa:

Art. 2o – Prohibición. Prohíbanse los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, a través de cualquier medio de comunicación conforme surge de la enumeración establecida en el artículo 3o de la ley 25.750, y cualquiera sea el soporte o modalidad que utilicen.

*Asimismo, quedan comprendidos en este régimen todos aquellos avisos cuyo texto resulte engañoso. Se considera engañoso el aviso que, **haciendo referencia a actividades lícitas**, tenga por fin último la realización de alguna de las actividades aludidas en el párrafo precedente.*

Es elocuente que se trata de un proyecto de regulación de la expresión, más allá de su vocación de luchar contra la trata de personas, y como tal merece un tratamiento mucho más profundo en el Congreso Nacional.

Análisis de Constitucionalidad

El Artículo 32 de la Constitución Nacional establece que el Congreso no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal. De esto se desprende que el Congreso no puede aprobar un proyecto de esta naturaleza, ya que no sólo restringe la libertad de expresión, sino que además subsume la implementación de la norma a una autoridad de aplicación administrativa dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Es preocupante el tenor de las atribuciones que el legislador delega en este proyecto a la autoridad de aplicación, tal como expresa el art. 3ro.:

Art. 3o – Facultades y atribuciones. La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en su normativa reglamentaria y complementaria;*
- b) Monitorear la presencia de avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes de oferta sexual y/o de solicitud de personas para destinarlas al comercio sexual, difundidos en los medios de comunicación citados en el artículo 2o;*
- c) Imponer sanciones por incumplimientos a lo establecido en la presente ley o requerirlas a la autoridad competente;*
- d) Promover denuncias penales en los casos en que se recabe información que permita suponer la existencia de los delitos antedichos;*
- e) Informar, difundir, concientizar, sensibilizar y capacitar a la población en torno del objeto y las finalidades de la presente ley;*
- f) Coordinar y articular con los organismos administrativos, el Ministerio Público y el Poder Judicial, a fin de aportar toda información que pueda resultar relevante sobre la temática de su competencia.*

Quedan demasiados elementos en potestad de la Autoridad de Aplicación, entre ellos, la posibilidad de requerir

“a quién corresponda la eliminación y/o interrupción de acceso a los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes y/o contenidos enunciados en el artículo 2o de la presente ley, que se difundan a través de cualquier medio de comunicación o tecnología de la información y comunicación, de conformidad con el procedimiento que dicte el Poder Ejecutivo nacional.”

Este tipo de medidas están expresamente prohibidas en nuestro marco constitucional al establecer en el artículo 14 que toda persona tiene el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

Se puede argumentar que la publicación de actividades ilícitas debe ser limitada, sin embargo, el proyecto que nos toca analizar hoy amplía la prohibición a la difusión de mensajes vinculados a actividades que no son consideradas ilícitas en nuestro marco jurídico. La oferta sexual es una actividad lícita que no necesariamente está asociada a la trata de personas. Además, el texto del proyecto amplía la prohibición a cualquier otro tipo de mensaje que haga “*explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual*” (Art. 2). La vaguedad de esta definición, que alcanza incluso la promoción de actividades lícitas, se riñe con el principio de legalidad, también consagrado en nuestra Constitución Nacional.

La autoridad de aplicación también se reserva el derecho de actuar sobre las redes sociales, tal como consagra el artículo 8vo. que expresa:

Redes sociales. En caso que los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes, enunciados en el artículo 2o de la presente ley, se difundan a través de redes sociales, la autoridad de aplicación notificará a quien corresponda para que se proceda a la eliminación del contenido prohibido.

La extensión del alcance del proyecto a Internet y las redes sociales es contraria al principio consagrado por la Ley 26.032 que establece que

“la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.”

Otro aspecto problemático del proyecto es que prohíbe “*cualquier otro tipo de mensajes que promuevan la oferta sexual*” expresado por cualquier medio de comunicación, esto incluye cualquier comunicación que no tenga como finalidad la difusión pública, en claro avance sobre las garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

El proyecto aprobado en Diputados colisiona con los principios incorporados en el art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que tiene rango constitucional en Argentina.

Los principios allí consagrados prohíben la censura previa y establecen el régimen de responsabilidades ulteriores para la regulación de contenidos publicados en medios de comunicación. Ninguna de las excepciones incorporadas en el artículo 13 inciso 5 de la Convención contempla las posibilidades incorporadas en el proyecto, y mucho menos, la prohibición de mensajes vinculados a actividades lícitas.

La Relatoría de Libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos expresó en relación a Internet que “en casos excepcionales, cuando se está frente a contenidos abiertamente ilícitos o a discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión (como la propaganda de guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y

pública al genocidio, y la pornografía infantil) resulta admisible la adopción de medidas obligatorias de bloqueo y filtrado de contenidos específicos. En estos casos, la medida debe someterse a un estricto juicio de proporcionalidad y estar cuidadosamente diseñada y claramente limitada de forma tal que no alcance a discursos legítimos que merecen protección".

En todos los casos excepcionales mencionados por la Relatoría, las medidas deben ser autorizadas o impuestas atendiendo a las garantías procesales en los términos del artículo 8 y 25 de la Convención Americana. Ninguna de estas cuestiones es debidamente atendida por el proyecto que nos convoca, en particular porque bajo ninguna circunstancia es aceptable que la regulación de los contenidos pase a manos de una autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Durante la magra discusión pública de este proyecto se dirimió si la oferta sexual autónoma es o no explotación, o si la oferta de servicios sexuales debe ser protegida. Este proyecto de ley no da cuenta de ese debate y lo clausura con una instancia de prohibición generalizada y de vaga definición. Si la oferta sexual autónoma es o no materia repudiable no es competencia de este proyecto, que no cambia las condiciones de legalidad de la misma y sólo se dedica a regular expresiones.


Por lo tanto, este proyecto debe ser considerado como un intento de regular y establecer límites a la libertad de expresión y evaluado desde esa perspectiva más allá del debate de fondo sobre la explotación, el abolicionismo o el ejercicio de la prostitución como trabajo autónomo.

De ser aprobada, la norma seguramente será sometida a controles de constitucionalidad judiciales por las partes afectadas, ya sea medios de comunicación o asociaciones de mujeres meretrices u otras entidades que representen intereses de personas que realizan oferta sexual autónoma. Sin embargo, corresponde también al Congreso realizar un análisis de constitucionalidad y atenerse al mandato que les otorga nuestra Carta Magna antes de aprobar una norma.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Sres. Senadores que den un justo y profundo debate al mencionado proyecto que, a nuestro entender, colisiona claramente con los principios consagrados en los más altos estándares de libertad de expresión y con el principio de legalidad de nuestra Constitución Nacional.

Para la presente comunicación, fijamos como vía de contacto nuestra cuenta de correo electrónico info@vialibre.org.ar o el teléfono 011 15 67185694.

Sin más, quedamos a su disposición para atender cualquier duda o inquietud y saludamos atentamente,



Enrique Chaparro,
Presidente de Fundación Vía Libre